Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0863

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vázquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted], haitiano, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle 16, casa núm. 11, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], de nacionalidad haitiana, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), por intermedio de su defesa técnica, Licda. [redacted], de generales que constan; b) treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, [redacted], de generales que constan, contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00115, dictada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

en cuanto a él respecta, la Sentencia Penal núm. 249-05-2025 SSEN-00115, dictada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo declara culpable de violentar los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión. ***TERCERO****: En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], esta Sala, obrando por propia autoridad y contrario imperio, lo declara con lugar, revoca la sentencia impugnada en lo que le concierne y, en consecuencia, lo absuelve de la imputación formulada por la presunta violación de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2, del Código Penal dominicano, descargándolo de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO****: En cuanto al recurso de apelación presentado por el señor [redacted], no procede la condenación en costas en el presente caso; y, en cuanto al recurso presentado por el imputado [redacted], se dispone la compensación de las mismas, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***QUINTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida en audiencia pública, el día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).* ***SEXTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura íntegra, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

proceso. [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00115, de fecha 15 de mayo de 2025, declaró culpable a [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal, y a [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral 2 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, condenó a ambos a cinco (5) años de reclusión; en el aspecto civil, los condenó al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en favor de los acusadores privados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00915, de fecha 18 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisible los recursos de casación interpuestos por [redacted], y admisible el de [redacted], en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para el 16 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 502-2026-SSEN-00034, de fecha 26 de marzo de 2026. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de comprobar el vicio denunciado y conforme a lo que establece el artículo 451, ordenar la devolución de la Daihatsu Hi Jet (guagua platanera), color blanco, placa L419980, conforme se aprecia en la copia de la matrícula depositada en la instancia*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Honorables magistrados nosotros*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nos vamos a acoger a la petición de nuestro querido colega, no tenemos objeción.

1.4.3. [redacted], parte recurrente, responde lo siguiente: *Buenos días, bendiciones a todos, señora magistrada me solicitaron un acarreo en mi guagua, yo no sabía que eso fuera robado sus pertenencias, necesito que ustedes me ayuden a recuperar la guagua para sostener la familia, por que en verdad no tengo otro trabajo y no tengo más nada para ayudar a mi familia.*

1.4.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público también es congruente con la solicitud formulada en cuanto al señor [redacted], en cuanto a [redacted], que hay otro recurso que no aparece ahí que se rechace, pero en cuanto a Etienne que sea acogido.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Yorlin L. Vásquez Castro, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando inobserve un precedente emanado del Tribunal Constitucional.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Que, como se puede apreciar, en el numeral tercero de dicha decisión a nuestro representado le exoneran de responsabilidades, sin embargo, la Corte a qua incurre en un error, al no estatuir sobre un pedimento de esta defensa, ¿Cuál fue ese petitorio? Que ordenare la devolución de la Daihatsu (guagua platanera), color blanco, placa núm. 1419980, es su medio de sustento y el de su familia, en el cual establecimos que era de su propiedad y que por un derecho de propiedad debía ser devuelta, ya que es el medio de sustento tanto suyo como de su familia […]. Que, en ese mismo orden, también nuestro Tribunal Constitucional se pronunció en su sentencia TC/0436/24 […]. Que, en este orden, quiero dejar sentado, que quizás no fue una omisión de la Corte a qua dejando en indefensión en su derecho de propiedad de manera intencional, más bien creo que por el exceso de trabajo, pudo haber dejado de estatuir sobre este derecho constitucional, sobre este derecho a la propiedad a*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> *nuestro representado, por un error humano, al cual estamos sujeto, todos los que nos creemos humanos. Este recurso se hizo necesario ante la negativa de devolver el vehículo descrito, porque no lo establece la sentencia que hoy recurrimos. El vicio denunciado en este medio recursivo le ha provocado como agravio a nuestro representado, la violación a su derecho de propiedad, el cual se ve plasmado en la copia de la matricula anexa a este recurso. Restaurarle este bien, es tutelarle a él y su familia también, no solo el derecho al trabajo, sino también a la alimentación, la cual depende de su trabajo como acarreador de productos agrícolas esencialmente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que esta Corte, en el ejercicio de sus facultades de valoración integral de la prueba, procedió al examen directo de los materiales visuales incorporados al proceso, mediante los cuales se recoge parte de la ocurrencia de los hechos investigados; pudiendo constatar que, si bien se observa la dinámica de traslado de varios sacos desde el interior del establecimiento hacia un vehículo tipo "guagua platanera", la intervención del imputado Etienne se limita a la conducción de dicho vehículo y a la organización de la carga en su parte trasera, apreciándose que este realiza dichas acciones con destreza y naturalidad, propia de quien se dedica habitualmente a labores de acarreo. 3.2.10.- Se visualiza que el imputado [redacted] se mantiene en todo*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

momento en funciones de recepción, acomodo y aseguramiento de los objetos transportados, sin que se evidencie su participación en la sustracción de la mercancía ni en las fases previas del hecho y de igual forma, su conducta se desarrolla de manera independiente respecto de los individuos que ingresan y salen del establecimiento, limitándose a recibir los sacos que le son entregados y a colocarlos adecuadamente para su transporte, sin manifestar comportamientos que permitan inferir, de manera inequívoca, conocimiento previo del origen ilícito de la carga ni integración a un acuerdo delictivo. […]. esta Corte advierte que el Tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de la prueba, al derivar responsabilidad penal a partir de inferencias que no se sostienen más allá de toda duda razonable. En efecto, si bien dicho tribunal tuvo por acreditado que el imputado participó en la carga y organización de los sacos dentro del vehículo tipo "guagua platanera", lo cierto es que esa conducta, analizada de manera aislada y descontextualizada de otros elementos de prueba, no permite concluir, con el grado de certeza exigido en materia penal, que este tuviera conocimiento previo del hecho delictivo ni que actuara en concierto de voluntades con los demás imputados. 3.2.12.- Que, en ese sentido, la defensa ha sostenido como medio de impugnación esencial que el imputado [redacted] se desempeñaba como chofer de acarreo, habiendo sido contratado para transportar una carga, sin conocimiento del origen ilícito de la misma, alegato que encuentra sustento no solo en sus propias declaraciones, sino también en la forma en que se desarrollan los hechos conforme al

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

material fílmico valorado en la causa. De la observación directa de dicho material, esta Corte aprecia que el referido imputado no interviene en la fase inicial del hecho, esto es, en el ingreso al establecimiento ni en la sustracción de la mercancía, sino que su participación se limita a la conducción del vehículo y a la organización de los sacos que le son entregados por terceros, comportamiento que resulta compatible con la actividad de acarreo alegada. […] se observa además que su comportamiento se desarrolla de manera tranquila, sin signos de ocultamiento, nerviosismo o coordinación directa con quien ejecutaban la acción principal, lo que resulta incompatible con la versión del testigo en cuanto a su supuesta participación activa en la sustracción de la mercancía; por consiguiente, dicha contradicción debilita el valor probatorio de esa declaración en lo que respecta a la vinculación del imputado [redacted] con el hecho delictivo, generando una duda razonable que no fue correctamente ponderada por el Tribunal a quo […] Que […] al no haberse demostrado de manera fehaciente la participación consciente y voluntaria del imputado [redacted] en el hecho punible, ni su vinculación dolosa con los demás imputados; y, al comprobarse los vicios denunciados por el recurrente en cuanto a la insuficiencia de motivación y la errónea valoración de las pruebas respecto a su persona, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en su favor, revocar la sentencia impugnada en cuanto a este respecta, y en tal virtud, dictar decisión propia, declarando su no culpabilidad por insuficiencia de pruebas para sustentar una condena penal. [sic].

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted] alega que la corte de apelación inobservó los precedentes del Tribunal Constitucional.

4.2. Alude que la jurisdicción de apelación lo exoneró de responsabilidad penal y civil, empero, omitió estatuir con respecto a la devolución de su vehículo marca Daihatsu (guagua platanera), color blanco, placa núm. 1419980, que es el medio de su sustento y de su familia.

4.3. Con respecto a lo denunciado, esta Segunda Sala verifica que el ahora recurrente solicitó en sus conclusiones ante la corte de apelación la devolución del vehículo motor citado[1], y al analizar el contenido de la sentencia impugnada, tal como se refiere, dicha alzada no se pronunció.

4.4. Ante lo referido, la jurisprudencia constitucional indicó que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes[2], es decir, la falta de estatuir constituye un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, que implica una violación al

[1] Ver conclusiones de la parte imputada [redacted], a través de su abogado, Lcdo. [redacted]. Pág. 5.

[2] Ver sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, Tribunal Constitucional.

debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución[3]; en esa línea de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha distinguido[4] la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación; si se incurre en la primera implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; en el segundo caso, resulta una simple debilidad en la motivación por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional.

4.5. En ese orden, esta Sede de Casación advierte que ciertamente la Corte *a qua* no se pronunció sobre la solicitud de la devolución del vehículo de motor, por tanto, procede acoger el vicio argüido y, por tratarse de motivos de puro derecho, esta Alzada suple la referida omisión de estatuir.

4.6. El recurrente [redacted] solicitó la devolución del vehículo de motor de su propiedad, presentando como aval la matrícula núm. 13966181 de fecha 27 de junio de 2024 correspondiente al vehículo tipo carga marca Daihatsu modelo HITJET del año 1998 color blanco chasis S100P056097, debido a que fue declarado no culpable mediante

[3] Ver sentencia núm. TC/0578/17 de fecha 1° de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional
[4] Ver sentencia núm. SCJ-SS-25-0098 del 28 de febrero de 2025.

sentencia emitida por la jurisdicción del reexamen, al demostrarse su no responsabilidad penal y civil en los casos imputados.

4.7. En ese contexto se impone establecer que el artículo 51 del texto constitucional dominicano, consagra el derecho de propiedad, al expresar que: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

4.8. En la especie, la Sala de Casación penal procede, luego de analizar el pedimento, y al amparo de las disposiciones del artículo 343 párrafo I del Código Procesal Penal, que ordena que ante el pronunciamiento de sentencia absolutoria, se restituyan los objetos no sujetos a decomiso, por lo que sus pretensiones de devolución del vehículo a su propietario, son admitidas, una vez comprobada la titularidad del mismo ante las autoridades competentes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a el recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que carecen de recurso para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en consecuencia, casa parcialmente la referida decisión, ordenando la entrega del vehículo de motor amparado en la matrícula núm. 13966181 de fecha 27 de junio del 2024

correspondiente al vehículo tipo carga marca Daihatsu modelo HITJET del año 1998 color blanco chasis S100P056097, a su legítimo propietario.

Segundo: Confirma el resto de la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vázquez Castro.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]